



Ubicación **38981 – 10**
Condenado **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**
C.C # **1022338830**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **24 de Noviembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **27 de Noviembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación **38981**
Condenado **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**
C.C # **1022338830**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **28 de Noviembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **29 de Noviembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-028-2014-01635-00 NI 38981
Condenado	JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA
Identificación	1022338830
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO-HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
Decisión	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
Normatividad	LEY 904 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

29/11/23
1 Defensa
2 Procurado

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por la defensa del condenado.

ANTECEDENTES

I. El Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de octubre de 2017, condenó a **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**, como autor del punible de **homicidio agravado**, a la pena principal de **208 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. A su vez, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.

La Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, el 24 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda de casación interpuesta.

Los hechos que dieron origen a ese proceso tuvieron lugar el **14 de junio de 2014**.

Este juzgado ejecuta dicha condena bajo el radicado de la referencia **N° 11001-60-00-028-2014-01635-00**.

II. La defensa del condenado **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA** solicita se estudie la acumulación jurídica de dicha pena, con la impuesta en sentencia de **6 de agosto de 2021**, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la cual fue condenado a la pena principal de **200 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **homicidio agravado tentado**, proveído en el cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fallo confirmado el 28 de julio de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal.



Los hechos por los cuales se emitió dicha condena acaecieron el **14 de junio de 2014**.

Esa condena se ejecuta por este despacho, bajo el radicado **11001-60-00-000-2015-01276-00**.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a acumular las penas impuestas al sentenciado **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

II. Normatividad y Jurisprudencia

El artículo 460 de la ley 906 de 2004 consagra la figura de la acumulación jurídica de penas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 470. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado los siguientes requisitos, entre otros pronunciamientos en la sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

III. Caso Concreto

En el caso del señor **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA** se advierte en primer lugar que las dos sentencias condenatorias anteriormente relacionadas, se encuentran debidamente ejecutoriadas y las penas son de la misma naturaleza.



Aunado a que las conductas punibles que dieron origen a los procesos penales N° 11001-60-00-028-2014-01635-00 y N° 11001-60-00-000-2015-01276-00, fueron cometidas en la misma fecha, esto es, el **14 de junio de 2014**.

Por otra parte, es evidente que ninguno de los hechos se presentó luego de proferida alguna de las dos sentencias mencionadas, que se reitera, se dictaron en su orden cronológico, para el radicado N° 11001-60-00-028-2014-01635-00, el 20 de octubre de 2017, fallo confirmado el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, y en el que se inadmitió el recurso extraordinario de casación por la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, el 24 de noviembre de 2021, y para el caso del radicado N° 11001-60-00-000-2015-01276-00, proferida el 6 de agosto de 2021, y confirmada el 28 de julio de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal.

Adicionalmente, ninguno de esos delitos se cometió por el penado mientras estaba privado de la libertad, y ninguna de las penas de prisión se encuentra suspendida.

Así, las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**, el 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, y el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de julio de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, respectivamente.

En consecuencia, corresponde al despacho entrar a redosificar la pena impuesta, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, debe realizarse en armonía con el artículo 31 del Código Penal.

En atención a lo anterior, este despacho debe partir de la pena más grave, en este evento la endilgada por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado N° 11001-60-00-028-2014-01635-00, la cual es de **208 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del C.P., especialmente teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del condenado y que se atentó dos veces contra el mismo bien jurídico (la vida e integridad personal), la pena de **208 meses** se incrementará en 133 meses y 10 días, en razón a la pena aquí acumulada, esto es, las 2/3 partes de la pena impuesta de 200 meses, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el radicado N° 11001-60-00-000-2015-01276-00, quedando la pena definitiva a purgar por **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA** en **341 meses y 10 días de prisión**, por los delitos de **homicidio agravado** y **homicidio agravado tentado**.

En cuanto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, la misma se fija en el máximo permitido por la Ley, esto es, veinte (20) años, conforme lo normado en el artículo 51 del C.P.

IV. Otras Determinaciones

I. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, envíese copia de este auto al reclusorio, a fin de enterarlos de esta determinación y para que obre en la hoja de vida del interno.



II. A su vez, ejecutoriada esta decisión procédase a la cancelación de las órdenes de captura libradas dentro del proceso en el que se impuso la pena objeto de acumulación, de haber lugar a ello.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad**, actualícese el sistema de información de estos Juzgados con las autoridades de conocimiento del proceso penal en el que profirió la sentencia ahora acumulada, bajo el número interno correspondiente a este asunto. Y regístrese esta decisión en cada una de las actuaciones en las que se impusieron las penas aquí acumuladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA** por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado **11001-60-00-028-2014-01635-00** y por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado **11001-60-00-000-2015-01276-00**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** a **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**, la pena principal de **341 meses y 10 días de prisión**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de Veinte (20) años, como responsable de los delitos de **homicidio agravado** y **homicidio agravado tentado**, conforme lo señalado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se tendrá en cuenta como parte de la pena cumplida, el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de los dos procesos en los que se impusieron las penas acumuladas.

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento a lo indicado el acápite de **otras determinaciones**.

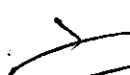
QUINTO: En firme este auto, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, **unifíquese** las autoridades en el sistema de información de estos despachos, dejando las anotaciones correspondientes en las dos actuaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 11
20 (11) 23	
La anterior Providencia	
La Secretaria 	



JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 30- oct-23.

PABELLÓN 26 Repongo y Apelo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 38981

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 25- oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 de noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan mauricio tabares Ped. 1/2

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1027338430

Repongo y Apelo

TD: 106937

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Repongo y Apelo

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

Señores

**JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**
Bogotá D.C.

REF.: PROCESO No. CUI 1100160000201401635-00. N.I. 38981.
CONTRA: JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA.

Respetados Magistrados:

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como defensor del señor **JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA**, condenado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el numeral 2 del auto de fecha 25 de octubre de 2023 y notificado al suscrito mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023 9:52 AM, momento en el cual me envían el auto. Fundamento los recursos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 61 y en concordancia con el artículo 31 del Código Penal, el sentenciador deberá moverse dentro de los cuartos del delito que tenga la pena más alta, atendiendo las circunstancias de atenuación y agravación y deberá para ello, ponderar entre otros los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta. En el presente caso, el delito de mayor punibilidad fue el homicidio agravado, con una pena de 208 meses de prisión y que al momento de dosificar la pena, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá a página 13 de la sentencia y concretamente sobre la dosimetría, expreso: **Ahora bien, en la medida en que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y en esas condiciones el Juzgado no las puede considerar, según lo tiene precisado la jurisprudencia², la pena debe dosificarse dentro del primer cuarto.**

Atendiendo a los criterios previstos en el art. 61, inciso 3° del C.P., el juzgado no encuentra razones para incrementar la pena y, por ende, se impondrá 208 meses de prisión. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, este estrado judicial en el proveído materia de alzada, no indica sobre qué cuarto va a partir para la nueva pena y no indica las razones claras y concretas para la misma, solamente hace referencia al grado de culpabilidad del condenado y que se atentó dos veces contra el mismo bien jurídico; lo que va en contravía a las normas previamente citadas y estaría con esta decisión, imponiendo circunstancias de agravación que no fueran imputadas, ni objeto de condena y se aleja de las funciones de la pena, esto es, la resocialización y rehabilitación, no hizo una ponderación de todas las circunstancias del delito y de las condiciones del penado, tales como haber permanecido en prisión

Carrera 7 No. 17-51 Of. 306 - TELS: 6954127 - 2845438 BOGOTÁ D.C.
Email: carloshugohoyos28@hotmail.com

domiciliaria por más de siete (7) años, sin que hubiese cometido alguna infracción respecto a la violación de la misma.

Tampoco se tuvo en cuenta, que los hechos por los cuales se le condenó, fueron cometidos en el mismo momento y no en diferentes momentos y en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero que por decisión judicial, las investigaciones fueron manejadas en dos cuerdas procesales.

De acuerdo a la normatividad se debe partir de la sentencia más alta, esto es 208 meses de prisión y sobre está determinar los cuartos para la movilidad de la misma. El monto establecido de 341 meses, 10 días, al hacer la división aritmética como se preceptúa, es superior a los dos cuartos medios e inferior al tercer cuarto medio, pero que en criterio respetuoso de esta defensa, no guarda concordancia con lo preceptuado en las normas en cita, ya que se debe partir del cuarto mínimo.

La anterior manifestación haya respaldo y sustento en lo expresado reiteradamente por nuestra Honorable Corte de Justicia – Sala Penal, en especial en la sentencia SP 16.558 – 2015, Radicación 44.840, acta 428, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELO CAMACHO, ha expresado a páginas 71 y ss:

También lo es que el *a quo* en su lacónica motivación, como lo precisó el Tribunal, no justipreció debidamente los criterios de gravedad de la conducta, daño real causado, intensidad del dolo y las funciones de la pena, conforme con las directrices delimitadas en asuntos similares por la Corte, dislate frente al cual el Tribunal no podía pasar desapercibido, sino que estaba compelido a activar los correctivos necesarios, sin que haya procedido de forma arbitraria o caprichosa en la modificación de la pena, pues, a diferencia del juez de primer nivel, expuso motivos razonables, legales y proporcionales, de la mano con la necesidad y funciones de la pena y con la jurisprudencia de la Sala, que justificaban imponer el máximo monto dentro del cuarto aludido.

Bastaba ello, aun si se ponderaran otros factores en favor del procesado, para distanciarse del mínimo de pena aplicado por el *a quo* y aproximarse hacia el extremo máximo del cuarto de dosificación, pues cada caso, como con antelación se precisó y a ello atañe la discrecionalidad a la que se aludió, debe evaluarse por separado, en la medida en que no se trata de establecer automáticamente que siempre deba imponerse el máximo de pena.
(Resaltado fuera de texto)

Igualmente en la sentencia de fecha SP 3943 del 2021, radicado No. 55484, acta 231, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, a página 26 expresa:

Así, por ejemplo, en la decisión CSJ SP, 5 sept. 2012, Rad. 38164, en un caso en donde el procesado fue condenado por un concurso homogéneo del delito de

Carlos Hugo Hoyos Giraldo
Abogado

Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ocurrido en el período comprendido entre el año 2005 y el 2010, la Corte al dosificar la pena tuvo en cuenta la norma vigente para la fecha de la comisión del último delito concursal, esto es, la Ley 1236 de 2008. Esto dijo la Sala:

“DETERMINACIÓN DE LA PENA

Recuérdese que el juzgado, teniendo como soporte los hechos acreditados en el juicio oral, público y concentrado, así como también los cargos atribuidos, consideró que competía inicialmente establecer la conducta punible más grave según su naturaleza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, concluyendo que ésta era la de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, estipulada en el artículo 208, modificado por el artículo 4° de la Ley 1236 de 2008, agravado conforme al artículo 211 numeral 2° del primer conjunto normativo citado, modificado por el artículo 7° de la multicitada Ley 1236, **por cuanto el último acto ilícito ocurrió el 16 de noviembre de 2010, cuya sanción la dedujo en 200 meses.** (El subrayado es mío)

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho REPONER la providencia materia de alzada, redosificando la pena impuesta a JONATHAN MAURICIO TABARES PADILLA o en caso negativo, conceder el RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by 'Hoyos Giraldo' in a cursive script. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO

C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania

T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 17-51 Of. 306 - TELS: 6954127 - 2845438 BOGOTÁ D.C.
Email: carloshugohoyos28@hotmail.com